**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD FORMULADA POR LOS CIUDADANOS MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ GALLEGOS Y FELICIANO WONG ORTIZ**

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Consejo Estatal:** | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral. |
| **Instituto:** | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Ley Electoral:** | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. |
| **Ley General:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **Organismo electoral:** | Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es). |
| **Secretaría Ejecutiva:** | Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |

# Antecedentes

## Homologación de plazos y fechas en los procesos electorales locales concurrentes

El 20 de julio de 2023 el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del período de precampañas, así como recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024.

## Plan integral y calendario de coordinación

En la fecha que antecede, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, determinando las actividades y plazos que deberán observar de forma conjunta con los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

## Calendario electoral

En la fecha que antecede, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2023/021 relativo al calendario electoral para el Proceso Electoral.

## Inicio del Proceso Electoral

El 6 de octubre de la presente anualidad, el Consejo Estatal de conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovarán los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías.

## Convocatoria para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos

El 20 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/035, el Consejo Estatal expidió la convocatoria para renovar a las y los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, con motivo del Proceso Electoral.

## Primera solicitud ciudadana

El 13 de noviembre de 2023, el ciudadano Manuel Antonio Rodríguez Gallegos solicitó la implementación de una medida afirmativa a favor del grupo vulnerable integrado por personas de la tercera edad o adultos mayores en el estado de Tabasco.

## Segunda solicitud ciudadana

Del mismo modo, el 15 de noviembre de la presente anualidad, el ciudadano Feliciano Wong Ortiz solicitó la implementación de una medida afirmativa a favor del grupo vulnerable integrado por personas de la tercera edad o adultos mayores en el estado de Tabasco.

## Período de precampaña

En términos del artículo 176 numeral 2, fracción VI, inciso a) de la Ley Electoral durante los procesos electorales en que se elija a la Gobernadora o Gobernador del Estado, las precampañas iniciarán en la primera semana de enero del año de la elección y no podrán durar más de cincuenta días.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 3 del artículo señalado, las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de las y los precandidatos. En ese sentido, el período de precampaña inicia el **15 de noviembre de 2023 y concluye el 3 de enero de 2024.**

## Período de campaña

Por su parte, el artículo 202, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, en el año de elecciones generales, tendrán una duración de setenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. En ese tenor, para el Proceso Electoral, el período de campaña inicia el 16 de marzo y concluye el 29 de mayo de 2024.

## Jornada electoral

En términos del artículo 27 numeral 1 de la Ley Electoral las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por lo que, en el caso del Proceso Electoral la jornada electoral se realizará el 2 de junio de 2024.

# Considerando

## Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

## Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

## Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

## Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1 fracción XII de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es competente para orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Acorde a lo anterior, el artículo 115, numeral 2 de la Ley Electoral, señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

## Marco normativo de las acciones afirmativas

Que, las disposiciones previstas en el artículo 1 de la Constitución Federal, establecen las bases para la interpretación de los derechos fundamentales reconocidos por el estado mexicano. Dicho artículo establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese tenor, se desprende que, la dignidad humana funge como un principio que permea y armoniza todo el ordenamiento jurídico nacional esto es así, porque la misma, es la base para cualquier derecho humano y de la propia integridad de las personas. Por lo cual, se debe de entender que este derecho fundamental a favor de la persona tiene como objetivo proteger el núcleo más esencial de la misma, es decir, que las personas no sean humilladas, envilecidas, degradadas o cosificadas lo cual traería como consecuencia una desigualdad.

Aunado a esto, la existencia de la dignidad humana da posibilidad real y efectiva de la paridad entre las personas, lo que trae como consecuencia materializar el derecho de participación en la toma de decisiones. Sirve de apoyo la tesis: I.10°. A.1 C (10ª.) Identificada con el rubro **“DIGNIDAD HUMANA.CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE”** y la Jurisprudencia: 1ª /J.37/2016 (10ª.) de rubro **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA”**.

De igual manera, se encuentra establecido en el artículo 1 párrafo segundo de la Constitución Federal el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual tiene como finalidad que, los ordenamientos normativos que contengan derechos humanos se tienen que interpretar conforme a la Constitución Federal y tratados de la materia buscando favorecer a la persona y otorgándole la protección más amplia.

Asimismo, el dispositivo en mención señala que, todas las autoridades dentro del estado mexicano tanto jurisdiccionales como administrativas, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos según los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Habiendo establecido el contenido del artículo 1 de la Constitución Federal, dispositivo fundamental dentro del sistema normativo mexicano el cual tiene como principal objetivo velar por la dignidad humana, resulta pertinente señalar que, el artículo 4 del referido ordenamiento que, en consonancia con el primer artículo mencionado, determinan la igualdad entre hombre y mujer; y considerando la interpretación más amplia, dicho precepto tiene como objetivo establecer la igualdad entre las personas.

Por otra parte, el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que, la ciudadanía tiene que ser votada en condiciones de paridad para los cargos de elección popular, cumpliendo con los requisitos previstos por la Ley.

El último precepto mencionado, tiene como fin que, toda la ciudadanía pueda participar en la vida democrática del país, sin distinción alguna, es decir, de la interpretación armónica de este dispositivo con los artículos 1 y 4 constitucionales, se concluye que, el estado mexicano, tiene la obligación garantizar la igualdad de condiciones para participar en las elecciones.

En este sentido, el derecho humano de igualdad jurídica tiene su sustento en los principios de igualdad ante la ley e igualdad en la ley. El primero de los mencionados establece que, las normas deben de ser aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación, mientras que el segundo opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación.

Si bien es cierto que, la igualdad sustantiva se rige con los principios ya expuestos, no menos cierto es que, el texto constitucional, reconoce las desigualdades sociales, por lo que, contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad. Por lo que se concluye que, la igualdad sustantiva en el sistema jurídico mexicano protege a personas y grupos; además tiene como finalidad remover las barreras sociales, políticas, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a personas o grupos vulnerados gozar manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad.

La igualdad sustantiva a la que se hace referencia, solo se actualizaría mediante el reconocimiento por parte del estado mexicano de la existencia de discriminaciones estructurales, y una vez identificadas las mismas, las autoridades dentro del ámbito de sus competencias tienen la obligación de desplegar actos necesarios para la eliminación de las estructuras prestablecidas por el propio sistema.

Por lo que, el estado mexicano tiene la obligación implementar acciones afirmativas dentro de plazos razonables; las autoridades están obligadas a hacer efectiva la igualdad de hecho a afecto de que todos gocen de manera real los derechos humanos en condición de paridad sin distinción alguna. Sirve de sustento, la jurisprudencia identificada con el número 1a./J.126/2017 (10a.) de rubro **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”.**

Habiendo establecido el reconocimiento del estado de mexicano de los grupos vulnerables y la necesidad de brindar una protección especial a ellos, las autoridades mexicanas tienen que implementar medidas especiales para estar en condiciones de actualizar la igualdad sustantiva prevista en el texto constitucional.

Esta protección especial, se da mediante el establecimiento de acciones afirmativas las cuales son medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son:

1. **Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada.
2. **Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y
3. **Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

Ahora bien, la aplicación de la acción afirmativa dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. En materia electoral destacan las relativas a cuotas o cupos para personas situadas en grupos vulnerables. Sirve de sustento de lo argumentando en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial 11/2015 de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”.**

La facultad de emitir dichas medidas por parte de la autoridad administrativa en materia electoral, se encuentra prevista en el artículo 9, apartado C de la Constitución Local así como, en el dispositivo 115 de la Ley Electoral, por lo que la facultad reglamentaria de este Instituto se despliega con la emisión de reglamentos, acuerdos y lineamientos, los cuales son de carácter general, siempre y cuando se ejerza dentro de los parámetros establecidos en la Constitución Local, demás normas secundarias y dentro de un plazo razonable.

## Respuesta a las solicitudes

Que, de manera similar, y del análisis a los escritos presentados por los ciudadanos Manuel Antonio Rodríguez Gallegos y Feliciano Wong Ortiz se desprende que, sustentan su petición en lo siguiente:

“1. La implementación de una medida afirmativa a favor de las personas de la tercera edad en el estado de Tabasco y para sí mismos para el proceso electoral 2023 – 2024.

2. Que la implementación de la medida se justifiqué por las desventajas que prevalecen en el ejercicio de los derechos políticos de las personas adultas mayores, ya que representan un 12% de la población nacional.

3. Que la acción afirmativa en favor de los adultos mayores sea para personas mayores de 60 y más años.

4. Es una medida proporcional, que busca la inclusión del grupo en situación de rezago, con un déficit en el acceso a los cargos de elección popular lo que se traduce a una medida afirmativa con una mínima afectación que compensan la situación de vulnerabilidad como una medida temporal, que permite visibilizar y postular cargos de elección.

5. Consideran que la solicitud manifestada es materialmente posible y oportuna en virtud que el Consejo Estatal declaró el inicio del Proceso Electoral el cuál actualmente se encuentra en la etapa de la preparación de elección, en términos del artículo 165, párrafo 2, fracción I, párrafo 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.”

Sobre la base de lo transcrito, este órgano electoral procede a responder la solicitud de conformidad con lo siguiente:

El artículo 2 fracción XII de la Ley para la Protección de las personas adultas mayores en el Estado de Tabasco, define a los adultos o adultas mayores como aquellas personas que tengan sesenta años o más, con domicilio en el estado de Tabasco o que se encuentren de paso por el mismo y que será denominado indistintamente, persona senescente o de la tercera edad.

En ese tenor, conforme a los requisitos que establece la Constitución Local en sus artículos 15 fracción II, 44 fracción II, y 64 fracción XI, inciso e), para postularse a la Gubernatura, Diputaciones o Regidurías no se advierte que exista restricción legal alguna relacionada con la edad máxima que deban tener las personas que aspiren a un cargo de elección popular como los mencionados. Con base en las disposiciones legales señaladas, es posible advertir que, aquellas personas que tengan 60 o más años de edad interesadas en participar en un proceso electoral, podrán hacerlo siempre y cuando cumpla con los requisitos que requiera según el cargo por el que aspire.

En ese tenor, de acuerdo con los datos que obran en el Sistema de Información Electoral Estatal de este Instituto, tan sólo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se registraron 2,149 personas, de las cuales 190 fueron adultos mayores; 54 postuladas para las diputaciones y 136 para las regidurías.

De ese conjunto, en la pasada elección resultaron electas 9 personas adultas mayores para los cargos de diputaciones y 18 para las regidurías, lo que representa el 25.71% de la conformación del Congreso y el 21.18% del total de regidurías. Lo anterior significa que, aún y cuando no se ha implementado una acción afirmativa en beneficio de los adultos mayores, este grupo poblacional cuenta con representación en los cargos de elección popular.

No obstante, ha sido criterio de este órgano electoral[[1]](#footnote-1), que para implementar acciones afirmativas para un determinado grupo en situación de vulnerabilidad, se debe estar en condiciones de analizar, diseñar e implementar las medidas adecuadas que correspondan; para ello debe realizarse un análisis y diagnóstico que permita a esta autoridad establecer, si es que así procede, una cuota razonable, justa y acorde a la realidad social de los adultos mayores.

Como ya se señaló con antelación, es mediante la aplicación de medidas afirmativas que, las autoridades mexicanas eliminan barreras de los grupos vulnerables, por lo que, en materia electoral en aras de tutelar los derechos políticos electorales de los mismos, los órganos electorales implementan las acciones o medidas para la protección de dichos grupos, para ello se encuentran obligadas a observar el andamiaje jurídico, así como los diversos criterios jurisdiccionales en la materia, en cuanto a la actuación de este Instituto Electoral se realiza en los términos previstos en el artículo 115 numeral 1, fracción I y numeral 2 de la Ley Electoral.

Al respecto, si bien las autoridades administrativas electorales cuentan con la facultad reglamentaria, la cual es de libre configuración, siempre que se apegue a las normas constitucionales y a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, su reglamentación no puede ir en contra de otros principios o derechos previamente reconocidos, sino que debe ser armónica y proporcional con las demás reglas establecidas para el desarrollo e implementación de la contienda electoral.

En ese tenor, la posibilidad de diseñar e implementar acciones afirmativas a favor de un grupo específico, está sujeta a ciertas condiciones fundamentales, entre otros aspectos, a que se garantice el derecho a una consulta previa que incluya la garantía de que se trate de un alto porcentaje de la colectividad, así como a la ponderación de diversos aspectos poblacionales y de la representación de la comunidad en una demarcación específica.

A partir de ello, es necesario que este Instituto realice los estudios y análisis correspondientes para estar en posibilidades de contar con parámetros mínimos que se visibilicen la necesidad de establecer una acción afirmativa para las personas adultas mayores de edad, para ello se necesita programar el presupuesto y tiempo necesarios a fin de realizar los estudios de viabilidad o factibilidad de la implementación formal de una acción afirmativa, en virtud que de los datos que antes se expusieron se puede observar que aún sin la existencia como tal de un acción afirmativa, el referido grupo vulnerable fue participe y cuenta con representatividad en la integración de los ayuntamientos y el congreso del Estado.

Cabe hacer del conocimiento a los solicitantes que, si bien este Instituto ha implementado acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables vinculados a la mujer, a las comunidades indígenas y afro mexicanas, así como a las juventudes, tales medidas fueron adoptadas paulatinamente y las mismas requirieron estudios y análisis previos. Es decir, su diseño y establecimiento no fue de manera discrecional y espontánea, sino que fueron emitidas con el respaldo de estudios técnicos, metodológicos y los resultados fueron brindados a través de la información obtenida mediante los actos de consultas hechas directamente a la población involucrada.

Además, en el caso particular, la edad no es un parámetro objetivo que por sí solo amerite la implementación de una acción afirmativa ni tampoco supone una vulneración en automático a sus derechos, pues así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando afirma que, el criterio diferenciador en el que lo que importa es no colocar en la categoría de vulnerable a toda la población adulta mayor, sino determinar bajo qué condiciones y ante qué circunstancias lo son cada uno de sus integrantes.[[2]](#footnote-2)

En ese contexto, los órganos jurisdiccionales han sostenido que, para la implementación de acciones afirmativas se requiere la realización de un análisis y diagnóstico que, permita a la autoridad administrativa ubicar a los grupos en situación de vulnerabilidad ello para estar en condiciones de emitir medidas idóneas y dotar a estos grupos de la posibilidad de participar en los asuntos públicos.

Es importante señalar que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en vía de jurisprudencia, la metodología para el estudio de los casos que involucren la posible existencia de un tratamiento normativo diferenciado. Para ello, sostuvo que, las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: **1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios.** En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado.[[3]](#footnote-3)

Sobre esa base, para la implementación de las medidas solicitadas, esta autoridad tiene que llevar a cabo un estudio del contexto social del grupo vulnerable, el cual permitirá conocer o justificar **la necesidad de adoptar ajustes razonables o en su caso** la situación de hecho de éste, incluyendo los elementos que determinen la vulnerabilidad que presentan, con ello, este Instituto estará en posibilidad, de pronunciarse respecto de la implementación de acciones afirmativas necesarias y adecuadas que garanticen el acceso a las personas adultas mayores, asimismo, resulta pertinente mencionar que para la atención a la solicitud efectuada, se requieren los recursos necesarios para la realización, diseño y ejecución de los estudios antes referidos, en ese sentido y conforme al artículo 126 de la Constitución Federal, dado el avance del ejercicio presupuestal actual y la ausencia de un plan o programa específico relacionada con implementación de acciones afirmativas para las personas adultas mayores, este instituto se encuentra impedido para ejecutar el desarrollo de los trabajos relativos al tema que nos atañe.

Para cumplir con este propósito, este Consejo Estatal considera oportuno remitir la solicitud de los ciudadanos que se ostentan como adultos mayores a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto, para que, si los plazos lo permiten, dentro de los planes y programas de trabajo prevea la realización de los estudios necesarios y el diagnóstico oportuno que permita a este Instituto ubicar a las personas adultas mayores, como un grupo en situación de vulnerabilidad, así como a los factores que han impacto en el ámbito de la participación política, para ello propondrá a este órgano colegiado los procedimientos y metodología necesarios para poder emitir las medidas afirmativas que, en su caso, correspondan.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

# Acuerdo

**Primero.** Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, se da respuesta a las solicitudes de acciones afirmativas a favor de las personas de la tercera edad formuladas por los ciudadanos Manuel Antonio Rodríguez Gallegos y Feliciano Wong Ortiz, quienes se ostentan como personas adultas mayores.

**Segundo.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el contenido del presente acuerdo a las personas solicitantes en los domicilios designados en sus respectivos escritos.

**Tercero.** Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**Cuarto.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ**  **CONSEJERA PRESIDENTA** |  | **LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS**  **SECRETARIO DEL CONSEJO** |

1. Acuerdo CE/2023/027 aprobado el 02 de octubre del presente año. [↑](#footnote-ref-1)
2. [↑](#footnote-ref-2)
3. Jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 56, julio de 2018, tomo I, página 171 con rubro: “DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.” [↑](#footnote-ref-3)